



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 106-2002-AA/TC  
LIMA  
MIRIAM RICARDINA ROBLADILLO BRAVO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Miriam Ricardina Robladillo Bravo contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 30 de abril de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 1998, la recurrente interpone acción de amparo contra la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y su presidente, don David Pezúa Vivanco, a fin de que se declaren inaplicables a su caso la Resolución Administrativa N° 376-98-SE-TP-CME-PJ, la Resolución N° 380-98-SE-TP-CME-PJ y el Oficio N° 6524-98-AP-OAD-CSJL/PJ, del 25 de setiembre de 1998, mediante el cual se le comunica su cese laboral en forma arbitraria y transgrediéndose flagrantemente sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la libertad de trabajo. Manifiesta que se incorporó al Poder Judicial en el cargo de Técnico Judicial 1-STC el 1 de abril de 1988, y que se desempeñó con eficiencia y probidad hasta el 29 de setiembre de 1998, fecha en la que se le comunica su despido.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial, niega y contradice la demanda, y solicita que se la declare improcedente en todos sus extremos, precisando que en el presente caso, además de no estar probada la vulneración de derecho constitucional alguno, se está desnaturalizando el mecanismo procesal del amparo; que en 1998 se constituyó un Programa de Retiro Voluntario con Incentivos, previéndose que los que no se acogieran, serían sometidos a un examen de calificación, y que los que no aprobasen o no se presentaran a rendir el examen, serían cesados. Agrega que, pese a tener



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de ello, la actora no se presentó al referido examen, por lo que fue despedida por causal de racionalización administrativa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de abril de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se agotó la vía administrativa previa.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren inaplicables las Resoluciones Administrativas Nos. 376 y 380-98-SE-TP-CME-PJ, así como el Oficio N° 6524-98-AP-CAD-CSJL/PJ, de fecha 25 de setiembre de 1998, mediante el cual se dispuso el cese de la actora por causal de excedencia, por estimarse que se violan sus derechos constitucionales.
2. En el presente caso, no es de aplicación el artículo 27° de la Ley N° 23506, toda vez que el acto administrativo que se impugna se ejecutó inmediatamente.
3. De autos se aprecia que, mediante el artículo 8° de la Resolución N° 059-97-SE-TP-CME-PJ, se estableció que todo aquel que no se acogiera al Programa de Retiro Voluntario con Incentivos sería incluido en el proceso de calificación, evaluación y selección de personal, y que el que no se presentara al examen, sería cesado por causal de reorganización y racionalización administrativa.
4. La actora alega que no fue invitada a acogerse al mencionado programa, pues, en vez de consignarse su nombre y apellidos correctos, en la Resolución Administrativa N.° 059-97-SE-TP-CME-PJ, se invitó a una persona de nombre Robledillo Bravo Miram R.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional no considera que tal hecho constituya arbitrariedad de la emplazada, pues es evidente que al consignarse su nombre y apellidos con un error material (*Robledillo* por *Robladillo* y *Miram* en vez de *Miriam*), ello no significaba que se trataba de otra persona, ya que la Jueza del Decimonoveno Juzgado Civil de Lima –según indica la misma demandante– solicitó la reconsideración de dicha invitación.

5. Por otro lado, tampoco estima este Tribunal que exista arbitrariedad de la demandada por no haberle enviado a la actora la credencial para dar su examen sino el memorándum circular N.° 021-98-OAD/PJ en el que se indicaba con claridad (y ya sin errores materiales) el lugar, el día y la hora en que se le tomaría su examen.



5

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en sus de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCIA TOMA

*[Handwritten signatures in blue ink over the list of names]*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR